



UNIÓN SINDICAL  
*de* INSPECTORES  
*de* EDUCACIÓN

**GALICIA**

SECUNDARIA	DIRECTOR (Suplencias, atribuciones de persoal e capacidade sancionadora)	ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE	CONSELLO ESCOLAR	HORARIOS / ASIGNACIÓN DE MATERIAS	PROFESORADO
ANDALUCÍA	<p><b>ATRIBUCIONES DO DIRECTOR. Sustitución do profesorado. DECRETO 327/2010: Art. 72.1.q: q) Decidir en lo que se refiere a las sustituciones del profesorado que se pudieran producir por enfermedad, ausencia u otra causa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y respetando, en todo caso, los criterios establecidos normativamente para la provisión de puestos de trabajo docentes./ POTESTAD DISCIPLINARIA DO DIRECTOR: Artículo 73. Potestad disciplinaria de la dirección.</b></p> <p>1. Los directores y directoras de los institutos de educación secundaria serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:</p> <p>a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.</p> <p>b) La falta de asistencia injustificada en un día.</p> <p>c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la legislación de la función pública o del personal laboral que resulta de aplicación, en el presente Reglamento, así como los que se establezcan en el Plan de Centro, siempre que no deban ser calificados como falta grave.</p> <p>2. Las faltas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a efectos de su inscripción en el registro de personal correspondiente.</p> <p>3. El procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará, en todo caso, el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado o interesada.</p> <p>4. Contra la sanción impuesta el personal funcionario podrá presentar recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación y el personal laboral podrá presentar reclamación previa a la vía judicial ante la Secretaría General Técnica de dicha Consejería. Las resoluciones de los recursos de alzada y de las reclamaciones previas que se dicten conforme a lo dispuesto en este apartado pondrán fin a la vía administrativa.</p>				<p><b>PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PROFESORADO. ASISTENCIA JURÍDICA. Decreto 327/2010, ART. 11 / Decreto 327/2010, TITORÍAS: Artículo 90. Tutoría y designación de tutores y tutoras:</b></p> <p>1. Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un tutor o tutora que será nombrado por la dirección del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, de entre el profesorado que imparta docencia en el mismo. La tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales será ejercida en las aulas específicas de educación especial por el profesorado especializado para la atención de este alumnado. En el caso del <u>alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en un grupo ordinario</u>, la tutoría será ejercida de manera compartida entre el profesor o profesora que ejerza la tutoría del grupo donde esté integrado y el profesorado especialista.</p>
ARAGÓN					
BALEARES					

CANARIAS (Dispón de decreto que regula a autonomía dos centros docentes)	<p><b>Ejercicio da potestade disciplinaria. DECRETO 106/2009. At. 5.44.</b> En el ejercicio de la jefatura de todo el personal adscrito al centro, que le reconoce el artículo 132, apartado e), de la Ley Orgánica de Educación, los directores y directoras de los centros docentes públicos serán competentes para el <b>ejercicio de la potestad disciplinaria</b>, en relación con las faltas leves respecto al personal funcionario y laboral, docente y no docente, que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:</p> <p>a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo, de permanencia obligada en el centro, hasta un máximo de nueve horas al mes.</p> <p>b) La falta de asistencia al trabajo injustificada, en un día.</p> <p>5. Las faltas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas de acuerdo con la normativa vigente, debiendo ser comunicadas a la Administración educativa a los efectos oportunos. Contra las resoluciones sancionadoras podrá interponerse recurso de alzada o reclamación previa a la vía judicial ante la Dirección General de Personal o la Secretaría General Técnica, según se trate de personal docente o no docente.</p> <p>6. Los directores o directoras podrán proponer sanción disciplinaria por la comisión de faltas leves, distintas de las relacionadas en el apartado 4 de este artículo.</p> <p>7. Los directores y directoras de los centros docentes públicos serán competentes para elevar la comunicación de las faltas del personal del centro al órgano competente correspondiente, para el inicio del procedimiento disciplinario por faltas graves y muy graves.</p>			<p><b>MATERIAS AFÍNS. Orde 9 octubre 2013: ART. 39. Artículo 39.- AFINS. Atribución docente del profesorado para la asignación de horarios.</b> 1. La asignación de materias y módulos al profesorado de las distintas especialidades docentes se hará conforme a lo que determina el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE nº 287, de 28 de noviembre). / <b>AFINS. HAI UN CADRO CON ASIGNACIÓN. / SE INCLUYE EN LA ORDEN EL PROCEDIMIENTO PARA ASIGNAR HORARIOS (ART. 40 SEGUINTE). / PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR O HORARIO ART. 44.2:2. PRAZO E PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR.</b> El profesorado no conforme podrá reclamar ante la dirección del centro en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación del horario. La dirección del centro resolverá en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación.</p> <p>En caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada o de no haber tenido respuesta en dicho plazo, el profesorado podrá presentar recurso de alzada, que pondrá fin a la vía administrativa, en el plazo de un mes ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente.</p> <p>Esta resolverá el recurso, previo informe de la Inspección Educativa, en el plazo máximo de un mes desde su presentación, teniendo en cuenta, en la agilización de los recursos, el calendario anual de actividades escolares de comienzo de curso. En todo caso, la persona reclamante habrá de cumplir, de manera inexcusable, el horario asignado hasta que se haya adoptado la resolución definitiva.</p>	
CANTABRIA	<p><b>SUSTITUCIÓN DOS MEMBROS DO EQUIPO DIRECTIVO. Decreto 75/2010: Art. 61.5: 5:</b> La sustitución de los miembros del equipo directivo tendrá efectos económicos y administrativos a partir de un mes de sustitución.</p>	<p><b>Decreto 75/2010: Artículo 35. Designación de los jefes de los departamentos</b> de coordinación didáctica.</p> <p>1. Los jefes de los departamentos de coordinación didáctica serán designados por el director del instituto entre el profesorado con destino definitivo en el mismo perteneciente al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, y desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos.</p> <p>2. Cuando en un determinado departamento haya más de un catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el director, oído el departamento.</p> <p>3. Cuando en un departamento no haya ningún profesor del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, o habiéndolo se hubiera producido la circunstancia señalada en el artículo 45, apartado 2, la jefatura será desempeñada según el siguiente orden de prelación:</p> <p>a) En primer lugar, por un profesor perteneciente al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria con destino definitivo en el instituto.</p> <p>b) En segundo lugar, por un profesor perteneciente al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que no tenga destino definitivo en el instituto.</p> <p>c) En tercer lugar, por un profesor interino.</p>	<p><b>Decreto 75/2010: Art. 10.3. 3. En el caso de que la totalidad de los miembros de un sector perdieran la condición para pertenecer al consejo escolar</b> y se hubiera agotado la reserva para ese sector se procederá a la renovación del mismo, permaneciendo los nuevos miembros elegidos hasta la renovación del consejo escolar a la que se refiere el apartado 2.</p>		
CASTILLA-LA MANCHA CASTILLA Y LEÓN					

CATALUÑA (Dispón de decreto que regula a autonomía dos centros docentes)	<p><b>Sustitución de miembros do equipo directivo. Decreto 102/2010: Artículo 36:</b></p> <p><b>Sustitución temporal de personas miembros del equipo directivo</b> A partir del inicio del tercer mes de baja o de ausencia temporal de la persona titular de un órgano unipersonal de dirección del centro, el funcionario o funcionaria docente designado o designada para ejercer transitoriamente las funciones del órgano tiene, durante la duración del nombramiento, los mismos derechos y obligaciones que corresponden a la persona titular. <b>Art. 50.6: Nomeamento do personal docente:</b> 6. El director o directora puede nombrar, de acuerdo con los criterios y procedimiento que establezca el Departamento de Educación, el personal interino docente para cubrir sustituciones temporales en su centro, seleccionando directamente la candidatura más adecuada para el puesto de trabajo en el centro, respetando la prelación de las personas aspirantes, entre las que hayan accedido a la bolsa de trabajo por medio de las convocatorias públicas previstas en el artículo 122.1 de la Ley de educación, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el nombramiento de las sustituciones, la dirección deberá respetar el procedimiento de gestión y los criterios de ordenación de la bolsa de trabajo que determine el Gobierno. / <b>Capacidad sancionadora do Director. Art. 50.4. Capacidad sancionadora del Director:</b> 4. Corresponde al director o directora del centro <b>imponer sanciones disciplinarias por las faltas leves</b> que se relacionan en el artículo 117 del Texto único de la Ley de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña aprobado por el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, cometidas por el personal del centro en relación con sus deberes y obligaciones. Debe hacerse por el procedimiento disciplinario sumario regulado en el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Generalidad, que el Departamento de Educación adaptará a las características específicas de los centros educativos, y con audiencia a la persona interesada. La resolución del procedimiento sumario se podrá recurrir en alzada ante la dirección de los servicios territoriales o de la gerencia del Consorcio de Educación de Barcelona, según corresponda. 5. Corresponde al director o directora <b>proponer la incoación de expediente disciplinario por faltas graves o muy graves del personal del centro presuntamente cometidas en relación con sus deberes y obligaciones, así como proponer la incoación de expedientes contradictorios y no disciplinarios cuando haya indicios razonables de incapacidad para el ejercicio de las funciones del puesto de trabajo.</b> Sin perjuicio de que el órgano competente pueda adoptar medidas cautelares de acuerdo con el régimen disciplinario, corresponde a la dirección del centro la adopción de medidas organizativas provisionales, mientras se tramiten los expedientes, cuando sea imprescindible para garantizar la prestación adecuada del servicio educativo. Estas medidas pueden suponer la reasignación de tareas docentes de la persona afectada. En estos casos, y previa audiencia de la persona interesada, se le asignarán tareas complementarias, concordantes con su categoría profesional y titulación, en la parte del horario afectada por las medidas organizativas provisionales.</p>	<p><b>Sustitución de órganos unipersonais. Decreto 102/2010: Art. 42: Sustitución temporal de órganos unipersonales de coordinación.</b> A partir del inicio del tercer mes de baja o de ausencia temporal de la persona titular de un órgano unipersonal de coordinación, el funcionario o funcionaria docente que tenga asignadas transitoriamente sus funciones tiene, por la duración del nombramiento, los mismos derechos y obligaciones que corresponden a la persona titular del órgano.</p>	<p><b>Decreto 102/2010: art. 28.3.</b> Si se produce una vacante en el consejo escolar, esta se debe ocupar por el procedimiento establecido en las normas de organización y funcionamiento del centro. Si estas no lo prevén, la vacante se debe ocupar por la siguiente candidatura más votada en las últimas elecciones, siempre que mantenga los requisitos que la hicieron ser elegible como representante. Si no hay más candidatos o candidatas para cubrirla, la vacante permanece sin cubrir hasta la próxima renovación del consejo escolar. La nueva persona miembro se debe nombrar por el tiempo que restaba del mandato a la persona representante que ha causado la vacante.</p>	
C. VALENCIANA	<p><b>Potestade disciplinaria. DECRETO 252/2019, Art. 17.3.</b> Sin embargo, las directoras y los directores de los centros docentes públicos serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.</li> <li>2. La falta de asistencia injustificada en un día 3. El incumplimiento de los deberes y obligaciones, siempre que no tengan que ser calificadas como falta grave o muy grave. Estas faltas podrán ser sancionadas, previa instrucción del correspondiente procedimiento, con amonestación, que tendrá que ser comunicada a la Administración educativa a efectos de su inscripción en el registro de personal correspondiente. En todo caso, el procedimiento que se tiene que seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia a la persona interesada y a recurrir ante el órgano competente la sanción que, si es el caso, pudiera serle impuesta.</li> </ol>			
GALICIA				
LA RIOJA				
MADRID				
MURCIA				
NAVARRA				
PAÍS VASCO				
PRINCIPADO DE ASTURIAS				
	PARA OBTENER OS ROC, CONSULTAR: <a href="https://usie.es/galicia/reglamentos-organicos-de-centros-das-comunidades-autonomas/">https://usie.es/galicia/reglamentos-organicos-de-centros-das-comunidades-autonomas/</a> .			
FANTIL E PRIMARIA				

ANDALUCÍA	<p><b>Sustitución de profesorado. Decreto 328/2010: ART. 70.q:</b> q) Decidir en lo que se refiere a las sustituciones del profesorado que se pudieran producir, por enfermedad, ausencia u otra causa de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y respetando, en todo caso, los criterios establecidos normativamente para la provisión de puestos de trabajo docentes. / <b>Decreto 328/2010, POTESTAD DISCIPLINARIA DO DIRECTOR: Artículo 71. Potestad disciplinaria de la dirección.</b></p> <p>1. Los directores y directoras de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:</p> <p>a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.</p> <p>b) La falta de asistencia injustificada en un día.</p> <p>c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la legislación de la función pública o del personal laboral que resulta de aplicación, en el presente Reglamento, así como los que se establezcan en el Plan de Centro, siempre que no deban ser calificados como falta grave.</p> <p>2. Entre el personal afectado por lo recogido en el apartado anterior se incluirá el orientador de referencia en el horario en que éste presta servicios en el centro.</p> <p>3. Las faltas a las que se refiere el apartado 1 podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a efectos de su inscripción en el registro de personal correspondiente.</p> <p>4. El procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará, en todo caso, el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado o interesada.</p> <p>5. Contra la sanción impuesta el personal funcionario podrá presentar recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación y el personal laboral podrá presentar reclamación previa a la vía judicial ante la Secretaría General Técnica de dicha Consejería. Las resoluciones de los recursos de alzada y de las reclamaciones previas que se dicten conforme a lo dispuesto en este apartado pondrán fin a la vía administrativa.</p>				<p><b>PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PROFESORADO. ASISTENCIA JURÍDICA.</b> Decreto 328/2010, ART. 9. / 328/2010, Artículo 89. Tutoría y designación de tutores y tutoras:</p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un tutor o tutora que será nombrado por la dirección del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, de entre el profesorado que imparta docencia en el mismo. La tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales será ejercida en las aulas específicas de educación especial por el profesorado especializado para la atención de este alumnado. <u>En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en un grupo ordinario</u>, la tutoría será ejercida de manera compartida entre el maestro o maestra que ejerza la tutoría del grupo donde esté integrado y el profesorado especialista.</p>
ARAGÓN					
BALEARES					
CANARIAS					
CANTABRIA	<p><b>Sustitución de miembros do equipo directivo. Decreto 75/2010: Art. 61.5: 5:</b> La sustitución de los miembros del equipo directivo tendrá efectos económicos y administrativos a partir de un mes de sustitución.</p>				
CASTILLA-LA MANCHA					
CASTILLA Y LEÓN					
CATALUÑA					
C. VALENCIANA	<p><b>Ejercicio de potestad disciplinaria. DECRETO 253/2019, ART. 17.d:</b> Sin embargo, las directoras y los directores de los centros docentes públicos serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal que preste servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:</p> <p>1. Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.</p> <p>2. La falta de asistencia injustificada en un día.</p> <p>3. El incumplimiento de los deberes y obligaciones, siempre que no tengan que ser calificados como falta grave o muy grave.</p> <p>Estas faltas podrán ser sancionadas, previa instrucción del correspondiente procedimiento, con amonestación, que tendrá que ser comunicada a la Administración educativa a efectos de su inscripción en el registro de personal correspondiente. En todo caso, el procedimiento que se tiene que seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia a la persona interesada y a recurrir ante el órgano competente la sanción que, si es el caso, pudiera serle impuesta</p>				
GALICIA					
LA RIOJA					
MADRID					
MURCIA					
NAVARRA					
PAÍS VASCO					
PRINCIPADO DE ASTURIAS					

PARA OBTENER LOS ROC, CONSULTAR: <https://usie.es/galicia/reglamentos-organicos-de-centros-das-comunidades-autonomas/>.